

ACTA DE AUDIENCIA

ACTA N° 49

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 19-186398

Demandante: AGROCAMPO S.A.S.

Demandado: MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ OTERO, propietario del establecimiento de comercio AGROCAMPO LA MARÍA

En Bogotá a los 21 días del mes de enero de 2021, se da inicio a la audiencia fijada mediante Auto N° 109768 del 6 de noviembre de 2020¹.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial EDISON CAMILO LARGO MARÍN.

Por la parte demandante:

NYDIA ESPERANZA COY MONSALVE, identificada con C.C. 51.615.798, representante legal.

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA, identificado con C.C. 18.393.182 y T.P. 121.129 del C.S. de la J., apoderado.

Por la parte demandada:

En primer lugar, se procedió a constituir a las partes e intervinientes de la audiencia, en este punto se dejó constancia que la parte demandada no asistió a la presente audiencia.

Así mismo, se puso de presente que en el sistema de trámites no reposa alguna solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte de la parte demandada o de su apoderado.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Conciliación:

Se declaró fracasada la etapa de conciliación dada la inasistencia de la parte demandada a esa altura de la audiencia.

2. Interrogatorio:

Se practicó el interrogatorio de NYDIA ESPERANZA COY MONSALVE.

3. Fijación de los hechos y del litigio.

La parte demandada no contestó la demanda y para tal efecto se impuso la sanción prevista en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Se procedió a fijar el litigio de la siguiente manera:

1) Determinar la propiedad y legitimidad de la activa sobre las marcas que son objeto de la demanda.

¹ Consecutivo N° 21

2) Determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que la demandada hace o ha hecho uso de la expresión AGROCAMPO.

3) Verificado lo anterior, determinar si el uso de la expresión “AGROCAMPO LA MARÍA” que hace la demandada en desarrollo de su actividad comercial, infringe los derechos de propiedad industrial que ostenta la demandante sobre las marcas mixtas y nominativas con certificados N° 142459, 144503, 8587, 179396, 179356, 201074, 230544, 289175, 14544, 16299, 16298, 16297, 16296, 322501, 322504, 358630, 322500, 379835, 322502, 379834, 386559, 373353, 373348, 347577, 498079, y 521574.

4) Establecido lo anterior, se debe determinar la existencia o no de daño a la sociedad demandante y la cuantía que ascienden los mismos, de conformidad con el sistema de indemnización preestablecida.

4. Auto de pruebas:

4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

4.1.1. Interrogatorio de parte.

Fue tenido en cuenta dentro de la audiencia, sin embargo, por la inasistencia de la parte accionada no se pudo practicar.

4.1.2. Documentales.

Se decretan las pruebas aportadas con el escrito de la demanda obrantes en el consecutivo No. 0, esto incluye los CD´S.

A excepción de aquellas imágenes de primera plana de niñas, niños y adolescentes.

5. Control de legalidad:

Siendo este el momento procesal oportuno, el Despacho le concede la palabra a la demandante a fin de que indique si advierte la existencia de una irregularidad que pueda viciar el proceso de nulidad.

Ante la ausencia de una irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. Alegatos de conclusión:

Se concede el uso de la palabra hasta por 20 minutos al apoderado de la parte demandante para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Sentencia:

Se profirió sentencia, cuya parte resolutive se expone a continuación:

“En mérito de lo expuesto, el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ OTERO infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta AGROCAMPO S.A.S., sobre las siguientes marcas: AGROCAMPO (mixtas y nominativas) registradas en las clases 5, 35, 42 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza que cuenta con certificados de registro N° 142459, 144503, 8587, 289175, 179396, 14544, 16298, 379834, 386559 y 498079.

SEGUNDO: ORDENAR a MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ OTERO, retirar la expresión AGROCAMPO del nombre con el que identifica su establecimiento de comercio AGROCAMPO LA MARÍA que se encuentra identificado con número de matrícula mercantil 677.774 e inscrito ante la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el plazo anterior, a petición de la parte demandante, subsidiariamente y sólo en el evento que MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ OTERO no cambie el nombre en su registro mercantil, Se ordena por Secretaría oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, ordenando la cancelación de la inscripción del establecimiento de comercio AGROCAMPO LA MARÍA, registrado bajo el número de matrícula 677.774, propiedad de MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ OTERO.

CUARTO: PROHIBIR a MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ OTERO que en lo sucesivo siga registrando nuevos establecimientos de comercio que contengan la expresión AGROCAMPO, en cualquiera de sus posibles combinaciones, para identificar actividades similares o confundibles con ACTIVIDADES VETERINARIAS o, cualquiera relacionada.

QUINTO: NEGAR las pretensiones 2.5, 2.6 y 2.7

SEXTO: CONDENAR a MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ OTERO a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.255.780) a título de indemnización de perjuicios.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ OTERO. Para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) los cuales deberá pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

Siendo las 11:17 a.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia.

FRM_SUPER

EDISON CAMILO LARGO MARÍN
Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial